

## RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

N° 0001-2023-CD-OSITRAN

Lima, 04 de enero de 2023

## VISTOS:

El Escrito N° 01, recibido el 14 de diciembre de 2022; y el Informe Conjunto N° 00001-2023-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán del 03 de enero de 2023;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD-OSITRAN, se aprobó el Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante el Ositrán (en adelante, el Reglamento de Confidencialidad del Ositrán);

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, TUO de la Ley de Transparencia), norma que regula en su artículo 17 las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0032-2022-CD-OSITRAN del 11 de agosto de 2022, se declaró la confidencialidad, bajo el supuesto de secreto comercial, de la siguiente información remitida por Lima Airport Partners S.R.L. (en adelante, LAP o el Concesionario) a través de la Carta C-LAP-GRAP-2022-0100, recibida el 14 de julio de 2022, la Carta C-LAP-GRAP-2022-0105, recibida el 26 de julio de 2022, la Carta s/n recibida el 2 de agosto de 2022 (NT 2022077122) y la Carta s/n recibida el 04 de agosto de 2022 (NT 2022078237), respectivamente, en el marco de la aprobación de la primera adenda al Contrato de Préstamo que constituye el Endeudamiento Garantizado Permitido aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) mediante el Oficio N° 3965-2020-MTC/19, y complementado por el Oficio N° 4080-2020-MTC/19:

| Carta C-LAP-GRAP-2022-0100                                                     | Carta C-LAP-GRAP-2022-0105                                                                                                                                                                  | Carta S/N (NT 2022077122)                                                                                                                               | Carta S/N (NT 2022078237)                                                                                                           |
|--------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Los términos principales de la adenda (Anexo 1).                               | Versión final de la adenda (Anexo 1)                                                                                                                                                        | Copia del Contrato de Préstamo de fecha 11 de setiembre de 2020 (Anexo 1a)                                                                              | Texto de la Adenda al contrato de préstamo, con la modificación del cuarto considerando de la introducción del documento (Anexo 1a) |
| El borrador del texto de la adenda (Anexo 2a)                                  | Versión final de la adenda con los cambios marcados en el texto respecto del borrador del texto de la adenda presentada el 14 de julio del 2022 (Anexo 2)                                   | Traducción libre al español del Contrato de Préstamo de fecha 11 de setiembre de 2020 (Anexo 1b)                                                        | Traducción al español de la adenda modificada (Anexo 1b)                                                                            |
| La traducción libre al español del borrador del texto de la adenda (Anexo 2b). | Traducción libre al español de la versión final de la adenda con los cambios marcados respecto a la versión del borrador de texto de la adenda presentada el 14 de julio del 2022 (Anexo 3) | Versión en formato MS Word final de la adenda en inglés, con los cambios resaltados respecto a la versión presentada el 14 de julio del 2022 (Anexo 2a) |                                                                                                                                     |

Visado por: MEJIA CORNEJO Juan  
Carlos FAU 20420248645 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 05/01/2023 10:18:05 -0500

Visado por: CADILLO ANGELES  
Gloria Zolla FAU 20420248645 soft  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 05/01/2023 09:47:32 -0500

Visado por: QUESADA ORE Luis  
Ricardo FAU 20420248645 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 05/01/2023 08:27:09 -0500

|                                |                                      |                                                                                                                                                                    |  |
|--------------------------------|--------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| El nombre de los prestamistas. | Versión final de la adenda (Anexo 1) | Versión en formato MS Word final de la adenda traducida al español, con los cambios resaltados respecto a la versión presentada el 14 de julio del 2022 Anexo 2b). |  |
|--------------------------------|--------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

Que, el artículo 3 de la mencionada Resolución de Consejo Directivo N° 0032-2022-CD-OSITRAN dispuso que se mantenga la confidencialidad de la información antes indicada hasta que el Concesionario suscriba la primera adenda al Contrato de Préstamo; sin perjuicio de que, en aplicación del artículo 24 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán, el Consejo Directivo del Ositrán pueda determinar la pérdida del carácter confidencial;

Que, la Resolución de Consejo Directivo N° 0032-2022-CD-OSITRAN fue notificada al Concesionario el 12 de agosto de 2022 a través del Oficio N° 0085-2022-SCD-OSITRAN;

Que, a través de la Carta C-LAP-GFPRI-2022-003 recibida el 12 de octubre de 2022 el Concesionario presentó al MTC, con copia a este Regulador, información relativa a una segunda adenda al Contrato de Préstamo sobre el Endeudamiento Garantizado Permitido aprobado por dicho ministerio mediante el Oficio N° 3965-2020-MTC/19, y complementado por el Oficio N° 4080-2020-MTC/19, en el marco de lo dispuesto en la cláusula 1.15. del Contrato de Concesión. Es de señalar que, en dicha comunicación, LAP precisó que con fecha 02 de setiembre de 2022, mediante Oficio N° 4946-2022-MTC/19, el MTC aprobó la primera adenda al Contrato de Préstamo suscrito en el marco del Endeudamiento Garantizado Permitido vigente;

Que, mediante el Oficio N° 00193-2022-GRE-OSITRAN, notificado al Concesionario el día 25 de octubre de 2022, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos solicitó información adicional a LAP en el marco de la evaluación de la solicitud de modificación del Endeudamiento Garantizado Permitido, entre ellas, la primera adenda al Contrato de Préstamo que constituye el Endeudamiento Garantizado Permitido vigente, ya suscrita;

Que, en respuesta a ello, el Concesionario remitió la Carta C-LAP-GFPRI-2022-004, recibida el 27 de octubre de 2022, adjunto a la cual presentó la siguiente información: (i) Anexo 1: Primera Adenda al Contrato de Préstamo de fecha 11 de setiembre de 2020 en pdf firmado; (ii) Anexo 2a: Primera Adenda al Contrato de Préstamo de fecha 11 de setiembre de 2020 en formato MS Word; y, (iii) Anexo 2b: Traducción libre al español de la Primera Adenda al Contrato de Préstamo de fecha 11 de setiembre de 2020. Sobre el particular, LAP solicitó que se declare la confidencialidad de dichos documentos bajo el supuesto de secreto comercial;

Que, con fecha 16 de noviembre de 2022, el Consejo Directivo decidió mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0055-2022-CD-OSITRAN, denegar la solicitud formulada por LAP a través de la Carta C-LAP-GFPRI-2022-004, para que se declare la confidencialidad bajo el supuesto de secreto comercial de la siguiente información referida a la Primera Adenda del Contrato de Préstamo suscrita, que constituye el Endeudamiento Garantizado Permitido aprobado por el MTC mediante el Oficio N° 3965-2020-MTC/19, y complementado por el Oficio N° 4080-2020-MTC/19:

- (i) Anexo 1: Primera Adenda al Contrato de Préstamo de fecha 11 de setiembre de 2020 en pdf firmada.
- (ii) Anexo 2a: Primera Adenda al Contrato de Préstamo de fecha 11 de setiembre de 2020 en formato MS Word.
- (iii) Anexo 2b: Traducción libre al español de la Primera Adenda al Contrato de Préstamo de fecha 11 de setiembre de 2020.

Que, asimismo, dicha Resolución declaró el levantamiento del carácter confidencial otorgado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0032-2022-CD-OSITRAN de fecha 11 de agosto de 2022, respecto de la información presentada por LAP para la aprobación de la Primera Adenda al Contrato de Préstamo, que constituye el Endeudamiento Garantizado Permitido aprobado por el MTC, al haberse cumplido el plazo por el cual dicha información debía mantenerse como confidencial, establecido en el artículo 3 de dicha Resolución;

Que, con fecha 21 de noviembre de 2022, se notificó al Concesionario el Oficio N° 00189-2022-SCD-OSITRAN, el cual adjuntó la Resolución de Consejo Directivo N° 0055-2022-CD-OSITRAN y el Informe N° 00094-2022-GRE-OSITRAN que sustenta y forma parte integrante de dicha resolución;

Que, con fecha 14 de diciembre de 2022, LAP remitió el Escrito N° 01 mediante el cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0055-2022-CD-OSITRAN, solicitando se le conceda el uso de la palabra ante el Consejo Directivo del Ositrán;

Que, mediante Oficio N° 00238-2022-SCD-OSITRAN, de fecha 15 de diciembre de 2022, se le otorgó el uso de la palabra a LAP, para que el día 21 de diciembre de 2022, expusiera los argumentos que sustentan su recurso de reconsideración, actuación que se llevó a cabo el 21 de diciembre de 2022;

Que, el 03 de enero de 2023, mediante el Informe Conjunto N° 00001-2023-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica, se concluyó que corresponde declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Concesionario, en todos sus extremos; en consecuencia, corresponde confirmar la señalada resolución;

Que, luego de la respectiva evaluación y deliberación, el Consejo Directivo del Ositrán manifestó su conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe Conjunto N° 00001-2023-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) en todos sus extremos, constituyéndolo como parte integrante de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG;

Por lo expuesto, y en virtud de las funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Extraordinaria N° 785-2023-CD-OSITRAN, de fecha 04 de enero de 2023;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por Lima Airport Partners S.R.L. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0055-2022-CD-OSITRAN y, en consecuencia, confirmar todos los extremos de dicha resolución; de conformidad con las consideraciones contenidas en el Informe Conjunto N° 00001-2023-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), el mismo que constituye parte integrante de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.-** Disponer la notificación de la presente Resolución y el Informe Conjunto N° 00001-2023-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) a Lima Airport Partners S.R.L. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

**Artículo 3°.** - Disponer la publicación de la presente Resolución, así como el Informe Conjunto N° 00001-2023-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), en el portal institucional del Ositrán ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (<https://www.gob.pe/ositran>).

Regístrese y comuníquese

**VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO**

Presidente del Consejo Directivo

NT: 2023001069

**INFORME CONJUNTO N° 00001-2023-IC-OSITRAN**  
**(GRE-GAJ)**

A : **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**  
Gerente General

De : **RICARDO QUESADA ORÉ**  
Gerente de Regulación y Estudios Económicos

**GLORIA CADILLO ÁNGELES**  
Gerente de Asesoría Jurídica

Asunto : Recurso de reconsideración interpuesto por Lima Airport Partners S.R.L. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0055-2022-CD-OSITRAN

Referencia : Escrito N° 01, recibido el 14 de diciembre de 2022.

Fecha : 03 de enero de 2023

## **I. ANTECEDENTES**

1. El 14 de febrero de 2001, el Estado de la República del Perú, actuando a través del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción (en adelante, el Concedente o MTC), y la Sociedad Concesionaria Lima Airport Partners S.R.L. (en adelante, LAP o el Concesionario), suscribieron el Contrato de Concesión para la Construcción, Mejora, Conservación y Explotación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez - AIJCh (en adelante, Contrato de Concesión);
2. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0032-2022-CD-OSITRAN del 11 de agosto de 2022, se declaró la confidencialidad, bajo el supuesto de secreto comercial, de la siguiente información remitida por LAP a través de la Carta C-LAP-GRAP-2022-0100, recibida el 14 de julio de 2022, la Carta C-LAP-GRAP-2022-0105, recibida el 26 de julio de 2022, la Carta s/n recibida el 2 de agosto de 2022 (NT 2022077122) y la Carta s/n recibida el 04 de agosto de 2022 (NT 2022078237), respectivamente, en el marco de la aprobación de la Primera Adenda al Contrato de Préstamo que constituye el Endeudamiento Garantizado Permitido aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) mediante el Oficio N° 3965-2020-MTC/19, y complementado por el Oficio N° 4080-2020-MTC/19.
3. Al respecto, el artículo 3 de la mencionada Resolución de Consejo Directivo N° 0032-2022-CD-OSITRAN dispuso que se mantenga la confidencialidad de la información antes indicada hasta que el Concesionario suscriba la Primera Adenda al Contrato de Préstamo.
4. La Resolución de Consejo Directivo N° 0032-2022-CD-OSITRAN fue notificada al Concesionario el 12 de agosto de 2022 a través del Oficio N° 0085-2022-SCD-OSITRAN<sup>1</sup>.
5. A través de la Carta C-LAP-GFPRI-2022-003 recibida el 12 de octubre de 2022 el Concesionario presentó al MTC, con copia a este Regulador, información relativa a una Segunda Adenda al Contrato de Préstamo sobre el Endeudamiento Garantizado Permitido aprobado por dicho ministerio mediante el Oficio N° 3965-2020-MTC/19, y complementado por el Oficio N° 4080-2020-MTC/19, en el marco de lo dispuesto en la cláusula 1.15. del Contrato de Concesión. Es de señalar que, en dicha comunicación, LAP precisó que con fecha 02 de setiembre de 2022, mediante Oficio N° 4946-2022-MTC/19, el MTC aprobó la Primera Adenda al Contrato de Préstamo suscrito en el marco del Endeudamiento Garantizado Permitido vigente.
6. Mediante el Oficio N° 00193-2022-GRE-OSITRAN, notificado al Concesionario el día 25 de octubre de 2022, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos solicitó información adicional a LAP en el marco de la evaluación de la solicitud de modificación del

Visado por: ZAMORA BARBOZA  
Martha Ysabel FAU 20420248645 soft  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 03/01/2023 11:31:19 -0500

Visado por: ARROYO TOCTO Victor  
Adrian FAU 20420248645 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 03/01/2023 11:29:56 -0500

Visado por: CORNEJO AMEZAGA  
Claudia Beatriz FAU 20420248645 soft  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 03/01/2023 11:20:33 -0500

<sup>1</sup> De igual forma, mediante Oficio N° 0086-2022-SCD-OSITRAN fue notificado al MTC el 15 de agosto de 2022.

Endeudamiento Garantizado Permitido, entre ellas, la Primera Adenda al Contrato de Préstamo que constituye el Endeudamiento Garantizado Permitido vigente, ya suscrita.

7. En respuesta a ello, el Concesionario remitió la Carta C-LAP-GFPRI-2022-004, recibida el 27 de octubre de 2022, adjunto a la cual presentó la siguiente información: (i) Anexo 1: Primera Adenda al Contrato de Préstamo de fecha 11 de setiembre de 2020 en pdf firmado; (ii) Anexo 2a: Primera Adenda al Contrato de Préstamo de fecha 11 de setiembre de 2020 en formato MS Word; y, (iii) Anexo 2b: Traducción libre al español de la Primera Adenda al Contrato de Préstamo de fecha 11 de setiembre de 2020. Sobre el particular, LAP solicitó que se declare la confidencialidad de dichos documentos bajo el supuesto de secreto comercial.
8. Posteriormente, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Memorando N° 00475-2022-GAJ-OSITRAN, del 02 de noviembre de 2022, informó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos que la solicitud de confidencialidad presentada por el Concesionario a través de la Carta C-LAP-GFPRI-2022-004 cumple con los requisitos de forma estipulados en el artículo 9 del Reglamento para la determinación, ingreso, registro y resguardo de la información confidencial, aprobado por Resolución N° 005-2003-CD-OSITRAN y sus modificatorias (en adelante, Reglamento de Confidencialidad del Ositrán). En este sentido, señaló que corresponde que el órgano competente emita pronunciamiento sobre el fondo de dicho pedido de confidencialidad.
9. Con fecha 16 de noviembre de 2022, el Consejo Directivo mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0055-2022-CD-OSITRAN<sup>2</sup>, resolvió denegar la solicitud formulada por LAP a través de la Carta C-LAP-GFPRI-2022-004, para que se declare la confidencialidad bajo el supuesto de secreto comercial de la siguiente información referida a la Primera Adenda del Contrato de Préstamo suscrita, que constituye el Endeudamiento Garantizado Permitido aprobado por el MTC mediante el Oficio N° 3965-2020-MTC/19, y complementado por el Oficio N° 4080-2020-MTC/19:
  - (i) Anexo 1: Primera Adenda al Contrato de Préstamo de fecha 11 de setiembre de 2020 en pdf firmada.
  - (ii) Anexo 2a: Primera Adenda al Contrato de Préstamo de fecha 11 de setiembre de 2020 en formato MS Word.
  - (iii) Anexo 2b: Traducción libre al español de la Primera Adenda al Contrato de Préstamo de fecha 11 de setiembre de 2020.
10. Asimismo, dicha Resolución declaró el levantamiento del carácter confidencial otorgado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0032-2022-CD-OSITRAN de fecha 11 de agosto de 2022, respecto de la información presentada por LAP para la aprobación de la Primera Adenda al Contrato de Préstamo, que constituye el Endeudamiento Garantizado Permitido aprobado por el MTC.
11. Con fecha 18 de noviembre de 2022, mediante Oficio N° 00189-2022-SCD-OSITRAN, se remitió al concesionario la Resolución de Consejo Directivo N° 0055-2022-CD-OSITRAN y el Informe N° 00094-2022-GRE-OSITRAN que sustenta y forma parte integrante de dicha resolución.
12. Con fecha 14 de diciembre de 2022, LAP remitió el Escrito N° 01 mediante el cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0055-2022-CD-OSITRAN. En dicha oportunidad, LAP solicitó se le conceda el uso de la palabra ante el Consejo Directivo del Ositrán, el cual fue otorgado mediante Oficio N° 00238-2022-SCD-OSITRAN, de fecha 15 de diciembre de 2022.
13. Con fecha 21 de diciembre de 2022, LAP llevó a cabo un informe oral donde señaló argumentos adicionales a su recurso de reconsideración.
14. Con fecha 20 de diciembre de 2022, mediante el Oficio N° 00206-2022-GRE-OSITRAN, se requirió al Concesionario que precise un único domicilio procesal (físico o virtual) a efectos de cursar las notificaciones respectivas, así como el sustento de la fecha de notificación del Oficio N° 00189-2022-SCD-OSITRAN señalada en su escrito por el cual interpone el

<sup>2</sup> Sobre la base de los fundamentos expuestos en el Informe N° 00094-2022-GRE-OSITRAN.

mencionado recurso impugnativo.

15. En respuesta a ello, mediante la Carta C-LAP-GRAP-2022-0178 recibida el 22 de diciembre de 2022, LAP atendió el requerimiento señalado en el numeral anterior, señalando que la Resolución Impugnada fue notificada con fecha 21 de noviembre de 2022.

## II. ANALISIS

### II.1. Sobre la admisibilidad y procedencia del recurso de reconsideración

16. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), con relación al recurso de reconsideración, establece en su artículo 219<sup>3</sup> que el mismo se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Dicha norma precisa, además, que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, no se requiere nueva prueba.
17. Teniendo en cuenta dicho dispositivo normativo, es necesario analizar los requisitos concurrentes que son necesarios para la interposición válida del recurso de reconsideración, según las normas antes mencionadas:
- a) Que se interponga ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
  - b) Que se sustente en nueva prueba, salvo que se trate de la impugnación de un acto administrativo emitido por un órgano que constituye única instancia.
  - c) Que se interponga dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar.
  - d) Que el escrito contenga los requisitos de forma previstos en el artículo 124<sup>4</sup> del TUO de la LPAG.
18. Al respecto, a través del escrito presentado el 14 de diciembre de 2022, LAP interpuso su recurso de reconsideración ante el mismo órgano que emitió dicha resolución. Por tanto, dado que la Resolución de Consejo Directivo N° 0055-2022-CD-OSITRAN fue emitida por el Consejo Directivo como única instancia del procedimiento para resolver las solicitudes de confidencialidad que versen sobre secreto comercial, el recurso de reconsideración no requiere sustentarse en nueva prueba; por lo que se cumple con el segundo requisito.
19. Conforme lo establece el numeral 144.1 del artículo 144 del TUO de la LPAG, el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación del acto administrativo. Por ello, atendiendo a que la resolución impugnada fue notificada al Concesionario el 21 de noviembre de 2022 y que el recurso de reconsideración fue interpuesto por el Concesionario el 14 de diciembre de 2022, se verifica que el recurso se presentó dentro del plazo legal, cumpliendo con el tercer requisito.

---

<sup>3</sup> "Artículo 219.- Recurso de reconsideración  
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

<sup>4</sup> "Artículo 124.- Requisitos de los escritos  
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

20. Asimismo, se verifica que el recurso de reconsideración interpuesto por LAP consigna los requisitos de forma previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG, por lo que el cuarto requisito ha sido cumplido.
21. En conclusión, el recurso administrativo interpuesto por el Concesionario ha cumplido con todos los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG.

## **II.2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

22. De la revisión del recurso de reconsideración interpuesto por LAP, se observa que el mismo se encuentra orientado a cuestionar la validez de la resolución impugnada, la cual denegó el carácter de confidencial bajo el supuesto de secreto comercial de la información para la cual se solicitó dicho carácter y dispuso el levantamiento de confidencialidad de determinada información.
23. Es de señalar que, adicionalmente a los argumentos expuestos en el recurso impugnativo, el Concesionario formuló cuestionamientos adicionales durante su informe oral expuesto en el uso de la palabra otorgado por el Consejo Directivo del Ositrán, el día 21 de diciembre de 2022.
24. A continuación, se procederá a evaluar los argumentos esgrimidos por el Concesionario.

### **II.2.1 Sobre la supuesta vulneración del principio de legalidad y deber de motivación respecto de la declaración de la pérdida del carácter confidencial de la información**

25. LAP señala que si bien no existen criterios objetivos desarrollados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, TUO de la Ley de Transparencia)<sup>5</sup> en cuanto al concepto de secreto comercial, existen normas legales que resultan de aplicación para determinar qué información podría ser considerada como un secreto comercial siendo que dicho concepto debe ser interpretado restrictivamente, conforme lo establece el artículo 18 de dicho TUO.
26. En primer lugar, cita al artículo 260 de la Decisión 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, el cual señala lo siguiente respecto del secreto empresarial:

*“Artículo 260.- Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:*

*a) secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;*

*b) tenga un valor comercial por ser secreta; y*

*c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.*

*La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios”.*

27. De igual manera, indica que el artículo 40.2 del Decreto Legislativo N° 1044, que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, establece lo siguiente:

*“De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial, industrial, tecnológico o, en general, empresarial será concedida por la Comisión o el Tribunal, siempre que dicha información:*

*a) Se trate de un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;*

*b) Que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,*

*c) Que la información tenga un valor comercial, efectivo o potencial”.*

<sup>5</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

28. Finalmente, en esa misma línea, cita el artículo 35 del Decreto Supremo N°030-2019, que aprueba el TUO del Decreto Legislativo N° 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, el cual establece que:

*“Artículo 35.- Información confidencial*

*35.1. A solicitud de parte o tercero con interés legítimo, incluyendo a una entidad pública, la Secretaría Técnica o la Comisión declarará la reserva de aquella información que tenga carácter confidencial, ya sea que se trate de un secreto comercial o industrial, información que afecte la intimidad personal o familiar, aquella cuya divulgación podría perjudicar a su titular y, en general, la prevista como tal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*La solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial o industrial será concedida, siempre que:*

- a) Dicha información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;*
- b) Quienes tengan acceso a dicho conocimiento tengan la voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,*
- c) La información tenga un valor comercial, efectivo o potencial”.*

29. En dicha línea, el Concesionario alega que, la Resolución Impugnada transgrede el principio de legalidad, pues no ha hecho una valoración conjunta de los requisitos que establece la normativa vigente en materia del secreto comercial, a fin de determinar por qué la información ya no tiene carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado; por qué quienes tienen acceso a la información ya no tienen la voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, o por qué no han adoptado las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y, finalmente, por qué la información ya no tiene un valor comercial, efectivo o potencial. Debido a ello, solicita la nulidad de la Resolución de Consejo Directivo N° 0055-2022-CD-OSITRAN.
30. Según indica el Concesionario, la Resolución Impugnada declaró el levantamiento del carácter confidencial sobre la base de dos argumentos: (i) que ya no tendría sentido alegar que la revelación de la información (los términos de la negociación) le causaría perjuicio a LAP, porque ya se firmó la adenda respectiva, para lo cual considera lo señalado por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Tribunal de Transparencia) en la Resolución N° 010300782019 de fecha 8 de marzo de 2019; y, (ii) que a través de una resolución preexistente (la Resolución del Consejo Directivo N° 0032-2022-CD-OSITRAN) se había dispuesto que se mantenga la confidencialidad de la información hasta que LAP suscriba la Adenda al Contrato de Préstamo sobre el EGP aprobado por el MTC mediante los Oficios N° 3965-2020-MTC/19 y N° 4080-2020-MTC/19.
31. Adicionalmente, LAP señala que el Consejo Directivo sustentó la decisión contenida en la Resolución impugnada en un criterio del Tribunal de Transparencia que no resulta aplicable al presente caso, ya que el mismo se refiere a un supuesto de cálculo de tarifas.
32. De igual manera, el Concesionario indica que la Resolución Impugnada estaría vulnerando lo dispuesto por el artículo 18 del TUO de la Ley de Transparencia<sup>6</sup>, en tanto se estaría permitiendo que sujetos no autorizados conforme al mencionado dispositivo legal a acceder a la información protegida por secreto comercial<sup>7</sup>.
33. Asimismo, el Concesionario sostiene que la norma no exige como condición para la pérdida de calificación de una determinada información como secreto comercial, el vencimiento de un determinado plazo fijado por la autoridad; es así que, la norma no establece un plazo para mantener la protección del secreto comercial. Ello, en la línea de lo previsto en el

<sup>6</sup> “Artículo 18.- Regulación de las excepciones

Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.

La información contenida en las excepciones señaladas en los artículos 15, 16 y 17 son accesibles para el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República; el Defensor del Pueblo y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

(...)”

<sup>7</sup> Argumento expuesto por LAP en su informe oral por el cual hizo uso de la palabra el día 21 de diciembre de 2022.

artículo 263 de la Decisión N° 486.

34. Finalmente, LAP señala que el Consejo Directivo del Ositrán, al emitir sus resoluciones no puede sustentar sus decisiones en pronunciamientos anteriores que son contrarios a ley<sup>8</sup>.
35. Por último, LAP solicita se evalúe la declaración de nulidad de oficio del artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2022-CD-OSITRAN, que declaró se mantenga la confidencialidad de la información hasta que LAP suscriba la Adenda al Contrato de Préstamo sobre EGP aprobado por el MTC, mediante los Oficios N° 3965-2020-MTC/19 y N° 4080-2020-MTC/19.
36. Al respecto, como se puede observar de los argumentos expuestos por LAP, este extremo de su recurso de reconsideración se encuentra orientado a cuestionar la declaración del levantamiento del carácter confidencial de la información que fue declarada como tal mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0032-2022-CD-OSITRAN de fecha 11 de agosto de 2022. Siendo ello así, resulta pertinente traer a colación en detalle este pronunciamiento previo del Consejo Directivo.
37. Así, en el marco de su solicitud de aprobación de la Primera Adenda al Contrato de Préstamo, que constituye el Endeudamiento Garantizado Permitido aprobado por el MTC, mediante Carta C-LAP-GRAP-2022-0100, la Carta C-LAP-GRAP-2022-0105, la Carta s/n (NT 2022077122) y la Carta s/n (NT 2022078237), LAP presentó diversa información solicitando que la misma sea declarada confidencial bajo el supuesto de secreto comercial. Cabe señalar que, en dichas oportunidades, el Concesionario solicitó que dicha información se mantenga como confidencial por un determinado periodo de tiempo: *“hasta el término del Contrato de Concesión o hasta que la información deje de ser calificada como secreto comercial”*<sup>9</sup>.
38. Es así que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0032-2022-CD-OSITRAN de fecha 11 de agosto de 2022, el Consejo Directivo del Ositrán declaró la confidencialidad bajo el supuesto de secreto comercial de la información presentada por el Concesionario en su Carta C-LAP-GRAP-2022-0100, la Carta C-LAP-GRAP-2022-0105, la Carta s/n (NT 2022077122) y la Carta s/n (NT 2022078237). Específicamente, se declaró la confidencialidad de la siguiente información:

| <b>Carta C-LAP-GRAP-2022-0100</b>                | <b>Carta C-LAP-GRAP-2022-0105</b>                                                                                                                         | <b>Carta S/N (NT 2022077122)</b>                                                                  | <b>Carta S/N (NT 2022078237)</b>                                                                                                    |
|--------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Los términos principales de la adenda (Anexo 1). | Versión final de la adenda (Anexo 1)                                                                                                                      | Copia del Contrato de Préstamo de fecha 11 de septiembre de 2020 (Anexo 1a)                       | Texto de la Adenda al contrato de préstamo, con la modificación del cuarto considerando de la introducción del documento (Anexo 1a) |
| El borrador del texto de la adenda (Anexo 2a)    | Versión final de la adenda con los cambios marcados en el texto respecto del borrador del texto de la adenda presentada el 14 de julio del 2022 (Anexo 2) | Traducción libre al español del Contrato de Préstamo de fecha 11 de septiembre de 2020 (Anexo 1b) | Traducción al español de la adenda modificada (Anexo 1b)                                                                            |

<sup>8</sup> Argumento expuesto por LAP en su informe oral por el cual hizo uso de la palabra el día 21 de diciembre de 2022.

<sup>9</sup> Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán, uno de los requisitos para la tramitación de las solicitudes de confidencialidad es el siguiente:

*“Artículo 9.- Solicitud para la Declaración de Información confidencial.*

*La Solicitud para la declaración de Información Confidencial deberá indicar en forma clara y precisa como mínimo:*

*(...)*

*d) Período durante el cual la información debe ser mantenida como Confidencial, en caso de que sea posible determinar dicho período.*

|                                                                                |                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                    |  |
|--------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| La traducción libre al español del borrador del texto de la adenda (Anexo 2b). | Traducción libre al español de la versión final de la adenda con los cambios marcados respecto a la versión del borrador de texto de la adenda presentada el 14 de julio del 2022 (Anexo 3) | Versión en formato MS Word final de la adenda en inglés, con los cambios resaltados respecto a la versión presentada el 14 de julio del 2022 (Anexo 2a)            |  |
| El nombre de los prestamistas.                                                 | Versión final de la adenda (Anexo 1)                                                                                                                                                        | Versión en formato MS Word final de la adenda traducida al español, con los cambios resaltados respecto a la versión presentada el 14 de julio del 2022 Anexo 2b). |  |

39. Asimismo, en línea con el artículo 24<sup>10</sup> del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán, en la Resolución de Consejo Directivo N° 0032-2022-CD-OSITRAN se decidió el plazo durante el cual la referida información se mantendrá como confidencial; esto es, **hasta la suscripción de la Primera Adenda al Contrato de Préstamo**, sin perjuicio de que antes de dicho plazo, el Consejo Directivo pueda disponer la pérdida del carácter confidencial cuando ya no se cumplan las condiciones en virtud de las cuales fue declarada como tal.
40. Así, en el Informe N° 00072-2022-GRE-OSITRAN que sustenta y forma parte integrante de la Resolución de Consejo Directivo N° 0032-2022-CD-OSITRAN se señaló lo siguiente en torno al plazo por el cual correspondía declarar la confidencialidad de la información objeto del pedido de confidencialidad que formuló en su oportunidad LAP sobre la información presentada en el marco de la solicitud de la aprobación de la Primera Adenda del Contrato de Préstamo (proporcionada mediante la Carta C-LAP-GRAP-2022-0100, la Carta C-LAP-GRAP-2022-0105, la Carta s/n (NT 2022077122) y la Carta s/n (NT 2022078237):

*57. Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán, la resolución que declare la confidencialidad de la información en cuestión deberá señalar el plazo por el cual corresponderá mantener bajo reserva dicha información.*

*58. En el presente caso, el Concesionario ha solicitado que, como en otros casos -tales como aquellos contenidos en las Resolución de Consejo Directivo N° 010-2016-CD-OSITRAN y 035-2015-CD-OSITRAN- la información objeto de la solicitud de confidencialidad se mantenga bajo reserva hasta el término del Contrato de Concesión o hasta que la información deje de ser calificada como secreto comercial. (...)*

*59. Para la determinación del plazo durante el cual corresponde mantener el carácter confidencial de la información objeto de evaluación en dicho caso, resulta relevante tener en consideración el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, el Tribunal de Transparencia), a través de la Resolución N° 010300782019, de fecha 8 de marzo de 2019, en el cual se evaluó la apelación formulada por un administrado contra la decisión de este Organismo Regulador de denegar el acceso a los Estados Financieros proporcionados por una empresa concesionaria, por considerar que los mismos tenían carácter reservado<sup>12</sup>. En dicho pronunciamiento, el Tribunal de Transparencia señaló específicamente lo siguiente:*

*“(...) En el caso que nos ocupa, resulta evidente la posición monopólica de Lima Airport Partners S.R.L. en la prestación del servicio público de infraestructura aeroportuaria a*

<sup>10</sup> “Artículo 24.- Plazo para mantener la información en la condición de confidencial.  
La pérdida de la calificación de confidencialidad de la información, se efectúa cuando se vence el plazo otorgado. De ser el caso, OSITRAN, de oficio, también podrá modificar el plazo de confidencialidad cuando la información ya no cumpla con las condiciones en virtud a la cual fue declarada como tal. En este caso, sólo puede ser determinada por el Gerente General mediante resolución expresa.  
En el caso de información presentada dentro de un procedimiento de solución de controversias corresponderá al Tribunal de Solución de Controversias.  
Del mismo modo, para el caso en que el Consejo Directivo haya calificado la información confidencial como consecuencia de información relativa al secreto comercial e industrial, le corresponderá a este órgano determinar la pérdida de la calificación de confidencial.  
En estos casos, la información que ha dejado de tener el carácter de confidencial, pasará a formar parte del Archivo de OSITRAN.”

*través del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, razón por la cual OSITRAN actúa como organismo regulador no solo de la calidad del servicio prestado, sino también con [sic] garante de la fijación de las tarifas de los servicios prestados, debiendo advertir que, a diferencia de las empresas que decidieron no intervenir en el negocio de la bolsa de valores, **ha sido la empresa privada quien decidió voluntariamente participar de una función que en principio le corresponde al Estado**, de modo que actuando bajo la figura de concesión presta hoy un servicio de naturaleza pública, y en tal medida, **le corresponde asumir los beneficios económicos del negocio así como los pasivos, deberes y obligaciones que le corresponderían al Estado en un escenario de prestación directa de servicios públicos.** (...)”*

*[Énfasis agregado]*

60. Como se puede observar del texto citado, de acuerdo con el criterio desarrollado por el Tribunal de Transparencia, considerando que es la empresa privada la que decide participar voluntariamente de una función que en principio le corresponde al Estado, le corresponde asumir los beneficios económicos del negocio, así como los pasivos, deberes y obligaciones que le corresponderían al Estado en un escenario de prestación directa de servicios públicos.

61. Así, en el presente caso, si bien el Concesionario ha señalado que la divulgación de la información cuya confidencialidad solicitada podría perjudicarlo en tanto podría enervar su posición competitiva en futuros procesos de promoción de la inversión privada en los que podrían participar sus accionistas o empresas vinculadas, al revelar las políticas crediticias especiales que reciben de los prestamistas, así como su know how en el financiamiento de obras de infraestructura, siguiendo el criterio del Tribunal de Transparencia antes citado, considerando que LAP ha decidido voluntariamente participar de una función que en principio le corresponde al Estado y que la documentación cuya confidencialidad se ha solicitado corresponde a documentos que sustentan el financiamiento para la prestación de servicios públicos, debe asumir no solo los beneficios económicos del negocio, sino también los pasivos, deberes y obligaciones que conllevan la prestación directa de los servicios públicos, como si fuese el propio Estado el que se encontrara brindándolos.

62. Por lo expuesto, considerando el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Transparencia, y dado que la divulgación de la información objeto de la solicitud de confidencialidad de manera previa a la suscripción de la Adenda al Contrato de Préstamo podría afectar el proceso de negociación con dicha entidad causando perjuicio a LAP, resulta razonable que la información sea declarada confidencial hasta que dicha empresa suscriba la mencionada adenda con la entidad financiera en el marco del EGP<sup>13</sup>.

63. Cabe señalar que similar criterio ha sido aplicado en las Resoluciones de Consejo Directivo N° 0041-2020-CD-OSITRAN y N° 0048-2020-CD-OSITRAN del 23 de julio y 10 de setiembre de 2020<sup>14</sup>, respectivamente, a través de las cuales se declaró la confidencialidad de la información que presentó LAP en el marco de su solicitud de aprobación de EGP (aprobado mediante Oficios N° 3965-2020-MTC/19 y N° 4080-2020-MTC/19, del 06 y 13 de octubre de 2020, respectivamente).”

41. Como se puede observar, es a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 0032-2022-CD-OSITRAN que dicho órgano determinó el plazo durante el cual la información antes indicada debía mantenerse como confidencial. La citada resolución fue notificada al Concesionario el 12 de agosto de 2022 a través del Oficio N° 0085-2022-SCD-OSITRAN. Es importante señalar que, a pesar de contar con el derecho para interponer recurso impugnativo frente a dicha resolución, el Concesionario no interpuso recurso alguno<sup>11</sup>, quedando dicha resolución firme de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222<sup>12</sup> del TUO de la LPAG.

42. Con posterioridad a ello, conforme se explicó en la sección de antecedentes, con ocasión de su solicitud de aprobación de la Segunda Adenda al Contrato de Préstamo en el marco del EGP, LAP informó que la Primera Adenda al Contrato de Préstamo había sido suscrita, remitiendo incluso dicho documento suscrito<sup>13</sup>. En consecuencia, y tal como se explicó en la Resolución Impugnada, en la medida que mediante Resolución de Consejo Directivo se

<sup>11</sup> Siendo que la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2022-CD-OSITRAN se notificó a LAP el 12 de agosto de 2022, el plazo de quince (15) días hábiles para impugnar dicha resolución venció el 06 de setiembre de 2022.

<sup>12</sup> Artículo 222. - Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>13</sup> A través de la Carta C-LAP-GFPRI-2022-004, recibida el 27 de octubre de 2022.

fijó el plazo durante el cual debía mantenerse la confidencialidad de la información que presentó LAP para la aprobación de la Primera Adenda (esto es, hasta que se suscriba dicha adenda); y, habiéndose verificado que se había cumplido dicho plazo (con la suscripción de dicha adenda), se declaró la pérdida del carácter confidencial.

43. Dicho lo anterior, es preciso hacer notar que los cuestionamientos que plantea LAP en este extremo de su recurso de reconsideración -sobre el levantamiento del carácter confidencial – se centran en cuestionar el plazo por el cual se declaró confidencial la información cuya confidencialidad ha sido levantada (esto es, hasta la suscripción de la Primera Adenda). Sin embargo, como se ha explicado de manera detallada en los párrafos precedentes, ello no fue materia de análisis en la Resolución Impugnada, sino que se decidió en la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2022-CD-OSITRAN, la cual quedó firme al no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma.
44. En esa línea, debe señalarse que carece de fundamento la alegación de LAP relativa a una supuesta vulneración del principio de legalidad y motivación al haberse omitido evaluar por qué la información ya no tiene carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado; por qué quienes tienen acceso a la información ya no tienen la voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, o porque no han adoptado las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y, por qué la información ya no tiene un valor comercial. En efecto, no resultaba pertinente dicho tipo de análisis en tanto la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2022-CD-OSITRAN -oportunidad en la cual se evaluó el carácter confidencial de la información en cuestión y el plazo durante el cual debía mantener dicho carácter – dispuso que dicha información se mantiene como confidencial hasta la suscripción de la Primera Adenda. Así, la Resolución Impugnada se limitó a ratificar que la información dejaba de tener carácter confidencial al haberse cumplido el plazo determinado en la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2022-CD-OSITRAN, la cual -debe reiterarse- no fue impugnada por LAP dentro del plazo legal.
45. De otro lado, en cuanto que la Resolución Impugnada habría empleado como sustento el criterio del Tribunal de Transparencia -recaída en la Resolución N° 010300782019 de fecha 8 de marzo de 2019- para disponer el levantamiento del carácter confidencial, debe indicarse que ello es una inferencia errada del Concesionario. En efecto, como se ha mostrado en los párrafos anteriores, dicho criterio del Tribunal de Transparencia fue considerado en la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2022-CD-OSITRAN a efectos de determinar el plazo durante el cual la información en cuestión debía mantenerse como confidencial, más no como argumento para levantar el carácter confidencial de la información. Nuevamente, la Resolución Impugnada, en este extremo, se limitó a declarar la pérdida del carácter confidencial, toda vez que se cumplió el plazo fijado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2022-CD-OSITRAN.
46. Por otra parte, LAP señala que la Ley no exige como condición para la pérdida de la calificación de una determinada información como secreto comercial, el vencimiento de un determinado plazo establecido por la autoridad. Según indica, ni la Ley de Transparencia y Acceso ni la propia normativa establece un plazo para mantener la protección del secreto comercial. A su juicio, la protección del secreto comercial perdurará mientras se mantengan las condiciones.
47. En cuanto a la alegada inobservancia del Principio de Legalidad referida en el párrafo que antecede, es de señalar que, dicho principio -recogido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG- prescribe que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas”*, estableciéndose así un sometimiento de la actuación administrativa a los márgenes de lo previsto expresamente en la normatividad vigente.
48. Al respecto, si bien, como ha referido LAP en su recurso de reconsideración, el TUO de la Ley de Transparencia ni su Reglamento<sup>14</sup> establecen un plazo específico durante el cual la información puede mantenerse como confidencial bajo el supuesto de secreto comercial; ello no quiere decir que exista un impedimento legal para que las autoridades administrativas establezcan el plazo durante el cual la información debe mantenerse como

<sup>14</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

confidencial, sino que, como es lógico, dicho plazo dependerá de cada caso concreto. Esto más aún cuando, como lo ha señalado el propio Concesionario, las excepciones por las cuales la información puede ser cautelada como confidencial deben ser aplicadas con carácter restrictivo, pues la regla es que la información debe ser pública y, por excepción, confidencial, de conformidad con el artículo 18<sup>15</sup> del TUO de la Ley de Transparencia.

49. Ahora bien, el TUO de la Ley de Transparencia regula en su artículo 15, las excepciones al acceso a la información de carácter confidencial encontrándose entre ellas la información protegida por el secreto bancario. Cabe indicar que si bien en dicho artículo no se prevé de manera general el plazo durante el cual dicha información permanecerá bajo la excepción, la referida Ley sí prevé que la restricción del acceso a la información deba contar con un plazo determinado, conforme se desprende de lo previsto en el artículo 13 de la propia Ley, en la cual se precisa que la denegatoria al acceso a la información debe ser fundamentada en las excepciones previstas en la propia ley y por el plazo en que se prolongará dicho impedimento.
50. En ese sentido, la restricción al acceso de la información confidencial no puede mantenerse por un plazo indeterminado, debiéndose definir el plazo determinado durante el cual se mantendrá dicha limitación, tal como lo exige la propia Ley.
51. Por su parte, el Reglamento de Confidencialidad del Ositrán, establece en su artículo 9 entre los requisitos de la solicitud de confidencialidad, que se indique el periodo durante el cual la información deber ser mantenida como confidencial; asimismo, de manera concordante, el artículo 24 del citado Reglamento, precisa que la confidencialidad de la información se perderá cuando vence el plazo otorgado o cuando la información ya no cumpla con las condiciones en virtud a al cual fue declarada como tal.
52. En consecuencia, la decisión del Ositrán de determinar un plazo para mantener la confidencialidad de la información proporcionada por la Entidad Prestadora no vulnera el principio de legalidad, debido a que dicha potestad se desprende del propio TUO de la Ley de Transparencia y del Reglamento de Confidencialidad; por lo que los argumentos referidos a una supuesta vulneración del principio de legalidad carecen de fundamento.
53. En cuanto al alegado incumplimiento del deber de motivación de la Resolución Impugnada, es de señalar que, como regla general, la información tiene carácter público y solo en supuestos específicamente previstos -uno de ellos, el secreto comercial- la información tiene carácter confidencial. En el caso concreto, la única razón por la cual se consideró que la información se encontraba protegida por el secreto comercial, era porque la información se circunscribía a los términos de negociación entre el Concesionario y sus financistas, especificándose que la divulgación de la información podría afectar el proceso de negociación con tales prestamistas. En otras palabras, la decisión del Ositrán de calificar como confidencial la información, obedecía a una afectación que se producía durante el proceso de negociación de los contratos y que culminaría cuando fueran suscritos, momento a partir del cual no existirían fundamentos para limitar el derecho de cualquier ciudadano a acceder a dicha información.
54. En este punto, cabe recordar que los contratos de financiamiento con garantías del Estado son presentados ante el Ositrán debido al procedimiento estipulado en la cláusula 1.15 del Contrato de Concesión del AIJCh, por el cual este organismo regulador emite opinión técnica y el MTC se pronuncia sobre su aprobación. Bajo dicho marco contractual, tratándose de entidades públicas sujetas a obligaciones de transparencia, la confidencialidad de la información no puede mantenerse si las circunstancias que dieron lugar a su calificación han desaparecido, máxime considerando que el criterio del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se basa en la decisión voluntaria de la empresa privada de participar en una función que en principio corresponde al Estado, con lo cual su endeudamiento garantizado permitido se aprueba en un procedimiento de naturaleza pública, lo que no ocurriría si sus operaciones de financiamiento estuvieran fuera

---

<sup>15</sup> "Artículo 18.- Regulación de las excepciones

Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.  
(...)"

del alcance de competencias estatales.

55. Así, de acuerdo con esa base legal y contractual, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 032-2022-CD-OSITRAN se declaró que la confidencialidad de la información se mantendrá hasta la firma de la Primera Adenda, encontrándose el Consejo Directivo facultado legalmente para establecer el plazo durante el cual dicha información debía mantenerse confidencial. Asimismo, como se ha explicado previamente, a través de la Resolución Impugnada se declaró la pérdida del carácter confidencial al haberse cumplido el plazo fijado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2022-CD-OSITRAN, debiendo reiterarse que este último acto administrativo se encontraba firme al no haber sido impugnado por el Concesionario dentro del plazo legal.
56. De otro lado, como se mencionaba previamente, LAP alega una supuesta vulneración del artículo 18 del TUO de la Ley de Transparencia, pues estaría permitiéndose que sujetos ajenos a los señalados en el mencionado artículo accedan a información protegida por secreto comercial<sup>16</sup>. Al respecto, debe indicarse que la premisa de la alegación planteada por el Concesionario, es que la información materia de análisis en este acápite, se encuentra protegida por el secreto comercial; sin embargo, como se ha explicado de manera detallada previamente, dicha información fue declarada confidencial por un plazo fijo, esto es, hasta la suscripción de la Primera Adenda. En la medida que dicha suscripción ya se materializó, la misma deja de tener carácter confidencial; en consecuencia, es incorrecta la afirmación del Concesionario en el sentido que terceros no autorizados podrían acceder a información protegida por secreto comercial, pues la misma, dado el cumplimiento del plazo antes señalado, no tiene carácter confidencial.
57. Adicionalmente, el Concesionario señala que el Consejo Directivo no puede sustentar sus decisiones en aquellas adoptadas previamente que han sido emitidas contraviniendo la Ley<sup>17</sup>. Al respecto, cabe mencionar que en la Resolución Impugnada se mencionaron pronunciamientos previos emitidos por el Consejo Directivo en los que se aplicó un criterio similar al presente caso. Así, se citó la Resolución de Consejo Directivo N° 0048-2020-CD-OSITRAN mediante la cual se declaró la confidencialidad, bajo el supuesto de secreto comercial, de la nueva versión del borrador del contrato de préstamo, la traducción libre al español de la nueva versión del borrador del contrato de crédito y la nueva versión del borrador del contrato de hipoteca sobre la concesión, presentados por LAP con oportunidad de su solicitud de Endeudamiento Garantizado Permitido, hasta que el MTC emita su pronunciamiento sobre dicha solicitud, conforme a lo dispuesto en la cláusula 1.15 del Contrato de Concesión. Asimismo, se citó la Resolución de Consejo Directivo N° 0055-2020-CD-OSITRAN a través de la cual se levantó el carácter confidencial una vez cumplido el plazo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 0048-2020-CD-OSITRAN.
58. Asimismo, se mencionó la Resolución del Consejo Directivo N° 060-2019-CD-OSITRAN, mediante la cual se declaró la confidencialidad, bajo el supuesto de secreto comercial, del resumen de los términos y condiciones financieros principales, el modelo económico financiero y el proyecto de contrato de crédito presentados por la empresa concesionaria Salaverry Terminal Internacional S.A. con oportunidad de su solicitud de Endeudamiento Garantizado Permitido. De acuerdo con dicha resolución, la calificación de información confidencial se mantendría hasta que se emita la conformidad del cierre financiero, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 6.31 del Contrato de Concesión. De igual forma, se citó la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2020-CD-OSITRAN a través de la cual se levantó el carácter confidencial de la información al haberse cumplido el plazo establecido en la Resolución del Consejo Directivo N° 060-2019-CD-OSITRAN.
59. Dichos pronunciamientos se citaron en la Resolución Impugnada para evidenciar que, en observancia del principio de predictibilidad o confianza legítima, el Regulador ha venido resolviendo de manera consistente las solicitudes de confidencialidad que han formulado las Entidades Prestadoras sobre información presentada en el marco de operaciones de Endeudamiento Garantizado Permitido previstas en los respectivos contratos de concesión.

<sup>16</sup> Argumento expuesto por LAP en su informe oral por el cual hizo uso de la palabra el día 21 de diciembre de 2022.

<sup>17</sup> Argumento expuesto por LAP en su informe oral por el cual hizo uso de la palabra el día 21 de diciembre de 2022.

Ahora bien, sobre la alegación que realiza el Concesionario en el sentido que tales pronunciamientos contravendrían el marco legal, debe señalarse que es una afirmación carente de todo sustento. Más aún, es oportuno resaltar que, LAP tampoco interpuso recurso impugnativo alguno frente a la decisión adoptada por el Consejo Directivo a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 060-2019-CD-OSITRAN, ni la Resolución de Consejo Directivo N° 0055-2020-CD-OSITRAN, quedando ambos firmes en aplicación del artículo 222 del TUO de la LPAG.

60. Finalmente, de todos los argumentos formulados por LAP sobre este extremo de su recurso de reconsideración, es claro que lo que en estricto busca cuestionar el Concesionario es el plazo de confidencialidad fijado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2022-CD-OSITRAN. Tal es así que a través de su recurso de reconsideración ha planteado que el Consejo Directivo evalúe la posibilidad de declarar la nulidad de oficio de ese extremo de la referida resolución, tal como se aprecia a continuación:

*PRIMER OTROSI DECIMOS: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 213.5 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, solicitamos que el Consejo Directivo de OSITRAN evalúe el ejercicio de la atribución de declarar la nulidad de oficio del artículo 3 de la Resolución N° 0032-2022-CD-OSITRAN, por la cual se dispuso que se mantenga la confidencialidad de la información hasta que LAP suscriba la Adenda al Contrato de Préstamo sobre el EGP aprobado por el MTC mediante los Oficios N° 3965-2020-MTC/19 y N° 4080-2020-MTC/19.*

61. Sobre el particular, debe indicarse que la pretensión de nulidad que el Concesionario se encontraba facultado a solicitar contra la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2022-CD-OSITRAN, debía formularse dentro del plazo para interponer el recurso impugnativo contra dicha resolución<sup>18</sup>, siendo necesario reiterar que el plazo para impugnar el referido acto administrativo venció el 06 de setiembre de 2022. Sin perjuicio de ello, de conformidad con el análisis precedente, la referida resolución fue emitida en estricta observancia del marco legal vigente, por lo que no adolece de vicio de nulidad que amerite la declaratoria de nulidad de oficio.

62. Por lo antes expuesto, los argumentos del Concesionario en este extremo deben ser desestimados.

## **II.2.2 Sobre la supuesta vulneración del principio de legalidad y deber de motivación de la Resolución de Consejo Directivo N° 0055-2022-CD-OSITRAN, respecto de la denegatoria de la solicitud de confidencialidad.**

63. En la Resolución Impugnada, además de declarar el levantamiento del carácter confidencial de la información que proporcionó LAP en el marco de su solicitud de aprobación de la Primera Adenda del Contrato de Préstamo -abordado en el acápite previo- se denegó el carácter confidencial de los documentos que proporcionó LAP mediante la Carta C-LAP-GFPRI-2022-004, recibida el 27 de octubre de 2022, relativos a esa Primera Adenda suscrita.
64. Tal como se señaló en el acápite anterior, la decisión del Ositrán de denegar la calificación de confidencialidad de la información proporcionada por la Entidad Prestadora no vulnera el principio de legalidad, debido a que dicha potestad se desprende del propio TUO de la Ley de Transparencia y el Reglamento de Confidencialidad; por lo que los argumentos referidos a una supuesta vulneración del principio de legalidad carecen de fundamento.
65. Asimismo, en cuanto a la supuesta vulneración del deber de motivación del Ositrán, es necesario tener en cuenta que el Informe N° 00094-2022-GRE-OSITRAN que forma parte integrante de la Resolución Impugnada contiene los fundamentos por los cuales se adoptó la decisión impugnada, específicamente referidos a la suscripción de la adenda como un hecho que constituye el fundamento fáctico en torno al cual son esgrimidos los fundamentos jurídicos que versan sobre el principio de presunción de publicidad recogido en el ordenamiento legal y jurisprudencia administrativa en materia de transparencia como garantía del derecho fundamental de acceso a la información pública.

<sup>18</sup> Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

66. De otro lado, de la revisión del recurso de reconsideración de LAP, se observa que, si bien alega una supuesta vulneración del principio de legalidad y motivación en el extremo que se deniega la confidencialidad de la información referida a la Primera Adenda suscrita, se verifican argumentos que se centran en cuestionar los fundamentos por los cuales se dispuso la pérdida del carácter confidencial mencionado previamente.
67. Siendo ello así, y tal como se explicó en la Resolución Impugnada -así como en el presente informe-, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 032-2022-CD-OSITRAN se declaró la confidencialidad de los documentos que proporcionó LAP para la suscripción de la Primera Adenda del Contrato de Préstamo hasta la suscripción de dicha adenda. Dicho plazo se cumplió en la medida que se suscribió la Primera Adenda.
68. Así, considerando que en virtud del vencimiento del plazo fijado en la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2022-CD-OSITRAN la información presentada para la suscripción de la Primera Adenda ya tenía carácter público, el argumento del Concesionario -expuesto en su Carta C-LAP-GFPRI-2022-004- para que la Primera Adenda suscrita constituya información confidencial, carecía de sustento, toda vez que la suscripción de un contrato conlleva la culminación del proceso de negociación, proceso que en reiterados pronunciamientos ha sido considerado por el Ositrán como sustento para su decisión de declarar la confidencialidad de las operaciones de financiamiento que requieren aprobación del Estado; por tanto, en el extremo de la Resolución impugnada referido a la Primera Adenda suscrita, se mantuvo el criterio de denegar la confidencialidad solicitada, en aplicación del principio de predictibilidad y confianza legítima. En este punto, es oportuno reincidir en el hecho que el Concesionario no interpuso dentro del plazo legal recurso impugnativo contra la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2022-CD-OSITRAN que fijó el plazo durante el cual la información que presentó para la suscripción de la Primera Adenda se mantendría como confidencial, quedando este acto administrativo firme.
69. Sin perjuicio de lo anterior, para este extremo de la Resolución Impugnada -relativa a la denegatoria de la confidencialidad solicitada por LAP mediante Carta C-LAP-GFPRI-2022-004-, se tuvo en consideración también el criterio desarrollado por el Tribunal de Transparencia recaído en la Resolución N° 010300782019. Sobre este punto, cabe señalar que, a juicio de LAP, dicho criterio del Tribunal de Transparencia no resulta aplicable, pues el caso visto por el referido colegiado versó sobre información que proporcionó LAP en el marco de un procedimiento tarifario, lo que no ocurre en este caso. De igual manera, indica que, el solo hecho que LAP tenga una posición monopólica en el mercado respecto de la explotación de infraestructura de uso público (el AIJCh), no es una condición establecida por ley para denegar la declaratoria de confidencialidad bajo el supuesto de secreto comercial<sup>19</sup>.
70. Al respecto, a diferencia de lo que opina LAP, se considera que el criterio del Tribunal de Transparencia recaído en la Resolución N° 010300782019 sí resulta aplicable al presente caso. En efecto, si bien el caso visto por el referido colegiado versa sobre información que proporcionó LAP en el marco de un procedimiento de revisión tarifaria, el razonamiento desarrollado por dicho Tribunal resalta también que, en el caso particular de LAP, se trata de una empresa de derecho privado que, en virtud de un contrato de concesión, brinda servicios públicos derivado de la explotación de infraestructura aeroportuaria (Aeropuerto Internacional Jorge Chávez), siendo el único aeropuerto internacional comercial de Lima.
71. Así, destaca que, ha sido la empresa privada -LAP- quien decidió voluntariamente participar de una función que en principio le corresponde al Estado, de modo que actuando bajo la figura de concesión presta hoy un servicio de naturaleza pública, y en tal medida, le corresponde asumir los beneficios económicos del negocio, así como los pasivos, deberes y obligaciones que le corresponderían al Estado en un escenario de prestación directa de servicios públicos.
72. En dicha línea, y tal como se señaló en la Resolución Impugnada, es importante resaltar que la información cuya confidencialidad ha sido denegada se trata de información relativa al financiamiento del diseño, construcción, conservación, puesta en marcha y conclusión

<sup>19</sup> Argumento expuesto por LAP en su informe oral por el cual hizo uso de la palabra el día 21 de diciembre de 2022.

de las Mejoras establecidas en el Contrato de Concesión del AIJCh, para la prestación de servicios públicos que realiza en virtud de un contrato de concesión y por los cuales los usuarios asumen el pago de las tarifas.

73. Por otro lado, respecto a la alegación que realiza el Concesionario en el sentido que el solo hecho que LAP tenga una posición monopólica en el mercado respecto de la explotación de infraestructura de uso público (el AIJCh), no es una condición establecida por ley para denegar la declaratoria de confidencialidad bajo el supuesto de secreto comercial; debe señalarse que, en efecto, la ley no ha establecido que por el solo hecho de que una empresa ostente posición monopólica, su información no se encontrará protegida por el secreto comercial. Sin embargo, es evidente que a efectos de determinar si la información debe ser protegida bajo el supuesto de secreto comercial, debe analizarse las particularidades de cada caso concreto. Es así como, en el caso evaluado por el Tribunal de Transparencia, a efectos de determinar si la información de LAP era confidencial, consideró entre otros aspectos, que dicho Concesionario ostenta una posición monopólica.
74. Ahora, más allá de la posición de la posición monopólica, siguiendo el criterio del Tribunal de Transparencia, en la Resolución Impugnada se destacó que, como se ha indicado previamente, LAP es una empresa concesionaria que brinda servicios públicos derivados de la explotación del AIJCh. Así, la información materia de análisis en este caso - documentos relativos a la Primera Adenda del Contrato de Préstamo suscrita-, se encontraba referida al financiamiento de obras destinadas a la prestación de servicios públicos por los cuales los usuarios asumen el pago de tarifas. Finalmente, no está demás reiterar que los documentos que presentó el Concesionario para la aprobación de la Primera Adenda fueron declarados confidenciales hasta que se produjera la suscripción de dicha adenda; y, como ese plazo se había cumplido, y, por ende, dicha información pasaba a tener carácter público, carecía de sustento alegar supuestos perjuicios -como los que alegó el Concesionario su solicitud de confidencialidad- producto de la divulgación de dicha información.
75. Asimismo, en línea con el criterio del Tribunal de Transparencia antes señalado, en reiterados pronunciamientos del Consejo Directivo se ha declarado la confidencialidad de la información presentada por diversas entidades prestadoras vinculadas a sus operaciones de financiamiento, únicamente en tanto se encuentre en curso el proceso de negociación con las entidades financieras, con el objetivo de evitar que la divulgación de dicha información pueda afectar ese proceso de negociación. Así, luego de producido el cierre financiero o emitido el pronunciamiento respectivo por parte del concedente -según lo establecido en los respectivos contratos de concesión- dicha información ha pasado a tener carácter público. A modo de ejemplo, se pueden citar la Resolución de Consejo Directivo N° 0028-2020-CD-OSITRAN de fecha 20 de mayo de 2021 y la Resolución de Consejo Directivo N° 0055-2020-CD-OSITRAN de fecha 21 de octubre de 2021<sup>20</sup>.

<sup>20</sup> Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0048-2020-CD-OSITRAN (disponible en <https://www.ositran.gob.pe/antior/wp-content/uploads/2020/09/048-2020-cd.pdf>) se declaró la confidencialidad, bajo el supuesto de secreto comercial, de la nueva versión del borrador del contrato de préstamo, la traducción libre al español de la nueva versión del borrador del contrato de crédito y la nueva versión del borrador del contrato de hipoteca sobre la concesión, presentados por LAP con oportunidad de su solicitud de Endeudamiento Garantizado Permitido, hasta que el MTC emita su pronunciamiento sobre dicha solicitud, conforme a lo dispuesto en la cláusula 1.15 del Contrato de Concesión.

Posteriormente, dado que el MTC emitió su pronunciamiento sobre la solicitud de EGP presentada por LAP, el plazo por el cual se otorgó el carácter de confidencial a la información antes señalada ha fenecido, por lo que se levantó dicha calificación mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0055-2020-CD-OSITRAN (disponible en <https://www.ositran.gob.pe/antior/wp-content/uploads/2020/10/055-2020-cd.pdf>).

Similar razonamiento adoptó la Resolución del Consejo Directivo N° 060-2019-CD-OSITRAN (disponible en <https://www.ositran.gob.pe/antior/wp-content/uploads/2019/12/060CD2019.pdf>), mediante la cual se declaró la confidencialidad, bajo el supuesto de secreto comercial, del resumen de los términos y condiciones financieros principales, el modelo económico financiero y el proyecto de contrato de crédito presentados por la empresa concesionaria Salaverry Terminal Internacional S.A. con oportunidad de su solicitud de Endeudamiento Garantizado Permitido. De acuerdo con dicha resolución, la calificación de información confidencial se mantendría hasta que se emita la conformidad del cierre financiero, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 6.31 del Contrato de Concesión.

Posteriormente, y tras haberse emitido la conformidad del cierre financiero, el Consejo Directivo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2020-CD-OSITRAN (disponible en <https://www.ositran.gob.pe/antior/wp-content/uploads/2020/05/028-2020-cd.pdf>), procedió a efectuar el levantamiento de la confidencialidad de la información.

76. En tal sentido, al haberse suscrito la Primera Adenda al Contrato de Préstamo, dicho proceso de negociación ya había culminado, lo cual no evidencia el supuesto perjuicio argumentado por el Concesionario.
77. Por lo antes expuesto, la Resolución de Consejo Directivo N° 0055-2022-CD-OSITRAN no ha vulnerado el principio de legalidad ni el deber de motivación, no encontrándose incurso en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 del TUO de la LPAG, por lo que los argumentos del Concesionario en este extremo deben ser desestimados.

### III. CONCLUSIONES

78. El Concesionario ha interpuesto su recurso de reconsideración cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento de Confidencialidad del Ositrán y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
79. El Recurso de Reconsideración interpuesto por el Concesionario cuestiona lo resuelto mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0055-2022-CD-OSITRAN, a través de la cual: (i) se denegó la solicitud formulada por Lima Airport Partners S.R.L. a través de la Carta C-LAP-GFPRI-2022-004, para que se declare la confidencialidad de documentos relativos a la Primera Adenda al Contrato de Préstamo suscrita; y, (ii) se levantó el carácter confidencial otorgado respecto de la siguiente información presentada por Lima Airport Partners S.R.L. para la aprobación de la Primera Adenda al Contrato de Préstamo, presentada mediante Carta C-LAP-GRAP-2022-0100, recibida el 14 de julio de 2022, la Carta C-LAP-GRAP-2022-0105, recibida el 26 de julio de 2022, la Carta s/n recibida el 2 de agosto de 2022 (NT 2022077122) y la Carta s/n recibida el 04 de agosto de 2022 (NT 2022078237).
80. Del análisis desarrollado en el presente Informe Conjunto, se pueden extraer, fundamentalmente, las conclusiones expuestas a continuación:
- Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 032-2022-CD-OSITRAN, del 11 de agosto de 2022, se declaró la confidencialidad, bajo el supuesto de secreto comercial, de determinada información remitida por LAP a través de la Carta C-LAP-GRAP-2022-0100, recibida el 14 de julio de 2022, la Carta C-LAP-GRAP-2022-0105, recibida el 26 de julio de 2022, la Carta s/n recibida el 2 de agosto de 2022 (NT 2022077122) y la Carta s/n recibida el 04 de agosto de 2022 (NT 2022078237), respectivamente, en el marco de la aprobación de la primera adenda al Contrato de Préstamo que constituye el Endeudamiento Garantizado Permitido aprobado por el MTC mediante el Oficio N° 3965-2020-MTC/19, y complementado por el Oficio N° 4080-2020-MTC/19; la cual debía mantenerse hasta que el Concesionario suscriba la Primera Adenda al Contrato de Préstamo. Dicha resolución quedó firme administrativamente en tanto el Concesionario no interpuso recurso impugnativo alguno.
  - En la medida que se cumplió el plazo señalado en la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2022-CD-OSITRAN, pues se materializó la suscripción de la Primera Adenda al Contrato de Préstamo-, la Resolución Impugnada se limitó a ratificar la pérdida del carácter confidencial dado el vencimiento del plazo señalado en la citada Resolución.
  - Considerando lo anterior, carece de fundamento la alegación de LAP relativa a una supuesta vulneración del principio de legalidad y motivación, al haberse declarado a través de la Resolución Impugnada la pérdida del carácter confidencial de la información antes señalada, sin evaluar por qué la información ya no tiene carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado; por qué quienes tienen acceso a la información ya no tienen la voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, o porque no han adoptado las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y, por qué la información ya no tiene un valor comercial. Ello, en tanto dicho análisis no resultaba pertinente dado que la Resolución impugnada se limitó a ratificar que la información dejaba de tener carácter confidencial al haberse cumplido el plazo determinado en la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2022-CD-OSITRAN, el cual tiene carácter firme.

- En cuanto a la denegatoria de la confidencialidad de la información relativa a la Primera Adenda al Contrato de Préstamo suscrita, considerando que los documentos presentados para la suscripción de la Primera Adenda pasan a tener carácter público por el cumplimiento del plazo señalado en la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2022-CD-OSITRAN, carece de fundamento alegar supuestos perjuicios producto de la divulgación de la información relativa a la Primera Adenda al Contrato de Préstamo suscrita.
- Sin perjuicio de lo anterior, para la denegatoria de la confidencialidad se tuvo en consideración también el criterio desarrollado por el Tribunal de Transparencia en la Resolución N° 010300782019, el cual, a diferencia de LAP, se considera que sí resulta aplicable al presente caso. Así, si bien el caso visto por el referido colegiado versa sobre información que proporcionó LAP en el marco de un procedimiento de revisión tarifaria, el razonamiento desarrollado por dicho Tribunal resalta también que, en el caso particular de LAP, se trata de una empresa de derecho privado que, en virtud de un contrato de concesión, brinda servicios públicos derivado de la explotación de infraestructura aeroportuaria (el AIJCh), por lo que no solo debe asumir los beneficios económicos del negocio, sino también los pasivos, deberes y obligaciones que le correspondería al Estado si brindara directamente el servicio.

De este modo, en este caso se trata de información relativa al financiamiento del diseño, construcción, conservación, puesta en marcha y conclusión de las Mejoras establecidas en el Contrato de Concesión del AIJCh para la prestación de servicios públicos que realiza en virtud de un contrato de concesión y por los cuales los usuarios asumen el pago de las tarifas.

- En tanto no hay afectación al Principio de Legalidad ni al deber de motivación de la Resolución de Consejo Directivo N° 0032-2022-CD-OSITRAN y la Resolución de Consejo Directivo N° 0055-2022-CD-OSITRAN, no corresponde acoger la pretensión de nulidad efectuada por el Concesionario.

81. En ese sentido, por las consideraciones expuestas a lo largo del presente Informe Conjunto, corresponde declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por Lima Airport Partners S.R.L. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0055-2022-CD-OSITRAN, en todos sus extremos; en consecuencia, corresponde confirmar la señalada resolución.

#### **IV. RECOMENDACIÓN**

82. Se recomienda a la Gerencia General remitir el presente informe al Consejo Directivo del Ositrán para su consideración y, de ser el caso, su aprobación.

Atentamente,

**RICARDO QUESADA ORÉ**

Gerente de Regulación y Estudios Económicos

**GLORIA CADILLO ANGELES**

Gerente de Asesoría Jurídica

NT 2023000230